



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

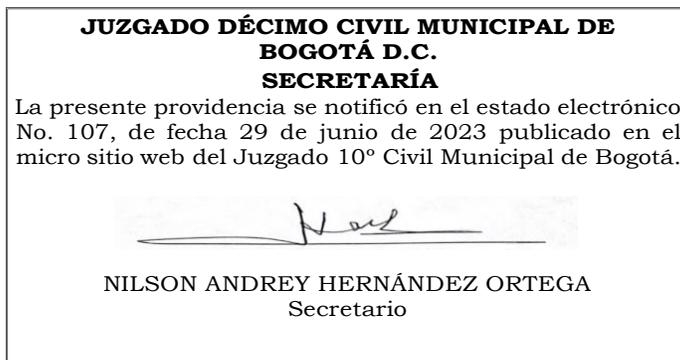
**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00674-00**

Se ordena a la secretaría actualizar el oficio n°. 0438 de 28 de marzo de 2022, y lo tramite con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Cúmplase,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)



Firmado Por:  
Antonio Miguel Morales Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d6aea9a5c8be34bbc3620621a6be3e6a22709e9bdae29ae08396917b4a5e1b**

Documento generado en 29/06/2023 04:31:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00587-00**

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 20 de junio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 007 E.D.].

En consecuencia, se resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 30 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

  
NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1ba142f5129a1d70e5f891313d1f7c09f84f82b4d27c974a1270bc01b30bd6**

Documento generado en 29/06/2023 04:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00544-00**

El señor Mario Álvarez Maldonado promovió demanda ejecutiva contra César Augusto López Galán, cuyas pretensiones fueron estimadas en la suma de \$40.608.797, según se refirió en el acápite denominado “*cuantía*” del escrito de subsanación [fl. 48, archivo 7 E.D.].

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18 -11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*, se resuelve:

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2.-) Ordenar la remisión de la diligencia a la Oficina Judicial de Reparto, con el fin de ser asignada entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, ofíciase.

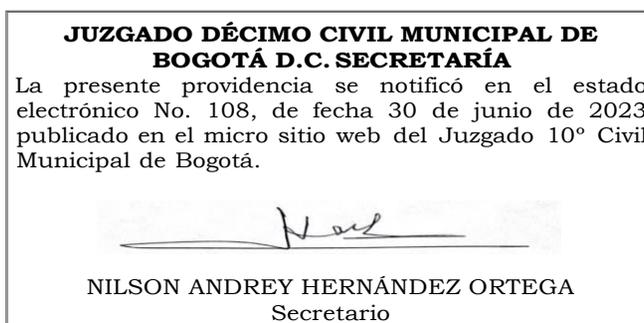
3.-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738d7477db00fd26416a483fb5fd1d9e5ae9191e7dcb9dfd43748c3c04a529cd**

Documento generado en 29/06/2023 04:31:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00506-00**

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 13 de junio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 7 E.D.].

En consecuencia, se resuelve:

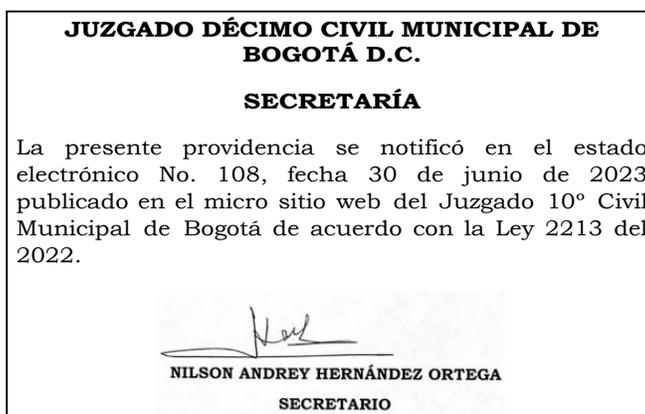
Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dce1bf9e87c548e088d72345ccf275945babaa6e869f96c7163d7538779622b**

Documento generado en 29/06/2023 04:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00510-00**

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 13 de junio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 7 E.D.].

En consecuencia, se resuelve:

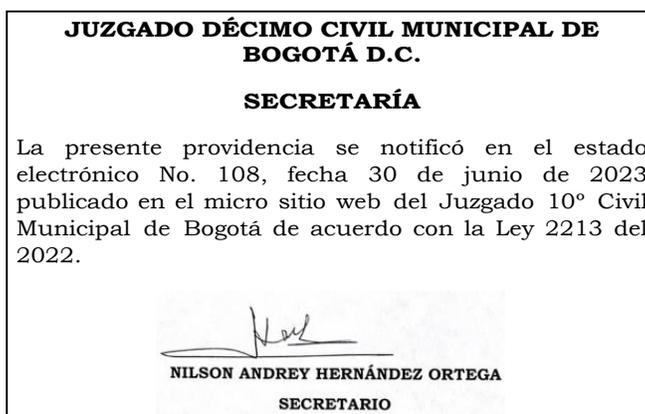
Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93818010956bcccd36fdcdb4069647de82418cc557ee3b3871e7c1a347470fec**

Documento generado en 29/06/2023 04:31:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00533-00**

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 14 de junio de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 7 E.D.].

En consecuencia, se resuelve:

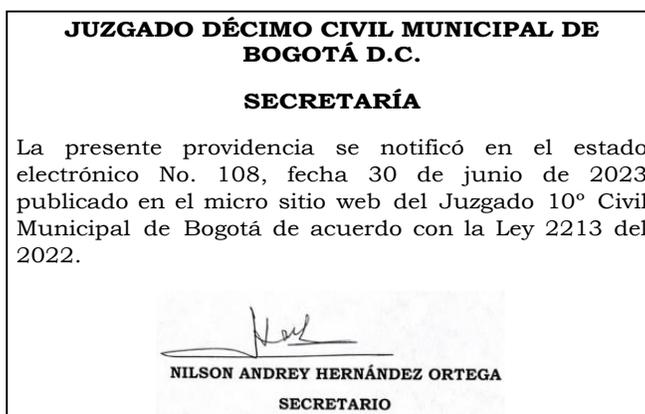
Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551fbac56a97141db0f73b701a82a21bb060103b282be2e9efdc2b2d79007abf**

Documento generado en 29/06/2023 04:31:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00473-00**

El apoderado de la parte demandante allegó un memorial, en el cual solicitó el retiro de la demanda instaurada contra Nino Bravo Muñoz, Jesús Rubén Ortega y Guillermo Moreno [archivo 8 E.D.].

En ese orden, y debido a que el libelo aún no había sido admitido, a la vez que no se practicaron medidas cautelares, se dispone:

Devolver la demanda a la parte actora, en razón a que no se requiere de auto que lo autorice, según lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, de fecha 30 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ddab3a019664f6f43906f8e95c2d1af03709e0148512781a611dfb22ad4c16**

Documento generado en 29/06/2023 04:31:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01173-00**

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, de fecha 30 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9b3e76e5140ea95f036fdb862cbfcf88bf43ef8b0cee952bce1c4f96ff6c0**

Documento generado en 29/06/2023 04:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01243-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Keidy Angélica Alcalá Cabello. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 656003202 por valor de \$43.847.264 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$37.704.892 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se verifique su pago total; iii.-) la suma de \$6.142.372 m/cte, correspondiente a los intereses remuneratorios; iv.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada suscribió a favor del Banco de Bogotá S.A. el pagaré n°. 656003202 por valor de \$43.847.264 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas

mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 24 de noviembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

La demandada Keidy Angélica Alcalá Cabello fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 010 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 656003202 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el

artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, la demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 21 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 010 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.

Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.700.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 30 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.

  
NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c4f218f78e364ec91d1e1cbaf390b1da65db1d00bcf4319cef5439ebbad50c**

Documento generado en 29/06/2023 04:31:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00677-00**

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, de fecha 30 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3deb958f7397dbcd6e12d7114a86540ba7c00471be471bceef5d1cce16c6501**

Documento generado en 29/06/2023 04:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01243-00**

Se enteró a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, de fecha 30 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c57d83e83f69b51e39fafabfdddb51e0c6f90061e32be8754b2f608ce99df4**

Documento generado en 29/06/2023 04:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01173-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranza S.A. -AECSA- instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Esperanza Gómez Gaviria. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 00130889009600000360 por valor de \$51.856.777 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$51.856.777 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia- el pagaré n°. 00130889009600000360 por valor de \$51.856.777 m/cte.

ii.-) El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia- endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranza S.A. -AECSA-.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 24 de noviembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 010 E.D.].

La demandada Esperanza Gómez Gaviria fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 013 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 00130889009600000360 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares

establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, la demandada fue enterada en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 21 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 013 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.000.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)



Firmado Por:  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0609a8c8e12e5396293b8694259469bec55fb3157ef7e302ea25f42230343e**

Documento generado en 29/06/2023 04:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00100-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranza S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Edgar Ramiro Umaña Osma. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 5959384 por valor de \$66.561.039 m/cte [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$66.561.039 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Davivienda S.A. el pagaré n°. 5959384 por valor de \$66.561.039 m/cte.

ii.-) El Banco Davivienda S.A. endosó en propiedad el citado título valor en favor de Abogados Especializados en Cobranzas

S.A.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 22 de febrero de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 009 E.D.].

El demandado Edgar Ramiro Umaña Osma fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 016 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 5959384 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibídem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 21 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 016 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

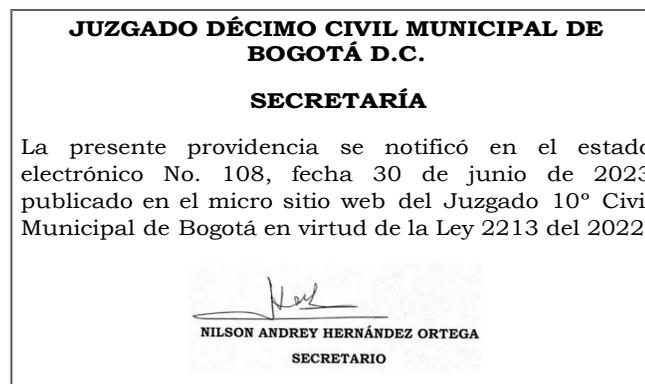
3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.  
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.600.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)



Firmado Por:  
**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d30695de14c9bc79bd4cfbf3bbf5efbd3f923297302d039cd52026e52173da**

Documento generado en 29/06/2023 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00677-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

La apoderada judicial del Banco de Bogotá S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Marlio Andrés Cardona Laiseca. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 7727317 por valor de \$65.798.033 m/cte [fls. 2 – 8 archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$57.467.433 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde el 14 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) la suma de \$8.330.600 m/cte, correspondiente a los intereses corrientes; iv.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco de Bogotá S.A. el pagaré n°. 7727317 por valor de \$65.798.033 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas

mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 23 de junio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibidem* [archivo 006 E.D.].

El citado proveído fue corregido mediante el auto de 12 de diciembre de 2022 [archivo 010 E.D.].

El demandado Marlio Andrés Cardona Laiseca fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 [archivo 017 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 7727317 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 21 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 017 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.  
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.600.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 30 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.

  
NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63dab2ee2557f988c5c8957e43659cc98cf156fb0e7a661acd758e630b0562a**

Documento generado en 29/06/2023 04:31:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2023-00459-00**

En el buzón electrónico de este juzgado se recibieron dos (2) comunicaciones del deudor garante, en las cuales pidió “(...) ayuda aclarando la transparencia del proceso” [archivo 024 E.D.], así como la “(...) entrega del vehículo”

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el auto de 21 de junio de 2023, en el cual se **terminó la actuación** y se dispuso la entrega del rodante al acreedor garantizado.

Si a bien lo tiene puede acudir a Bancolombia o, en su defecto, al apoderado judicial de esa entidad en el presente asunto, con el fin de plantear las situaciones expuestas en su escrito.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 30 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

  
NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
SECRETARIO





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-01143-00**

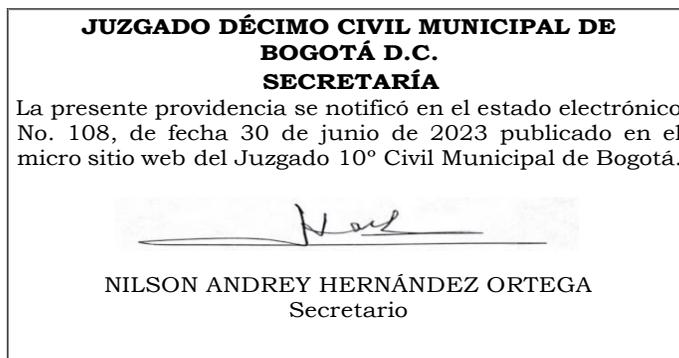
El apoderado de la entidad ejecutante presentó la liquidación del crédito [archivo 20, cdo 1 E.D.].

Se ordena a la secretaría cumplir lo ordenado en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., así como controlar el término correspondiente.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez



CBG

Firmado Por:  
Antonio Miguel Morales Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74030afa83ae9404b388ef9cda62d3434f74c1f4357b5399b22a191286ac8b2**

Documento generado en 29/06/2023 04:31:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00100-00**

Se entera a las partes lo informado por las entidades bancarias en las respuestas suministradas con motivo de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, de fecha 30 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55f8d13e7196e620779a0c634d1a829de01be7ee282d0f440dc5d212940eeeb

Documento generado en 29/06/2023 04:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-01112-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de Scotiabank Colpatria S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Carlos Arturo Rodríguez Montaña. En procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 155536551-207419283962 y n°. 379361763734034-4824840013766048 por valor de \$48.938.746,48 m/cte y \$20.012.413 m/cte., respectivamente [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

Pagaré n°. 155536551-207419283962.

i.-) La suma de \$41.793.319,35 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde el 9 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré n°. 379361763734034-4824840013766048.

i.-) La suma de \$17.747.045 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde el 9 de octubre de

2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor de Scotiabank Colpatría S.A. los pagarés n°. 155536551-207419283962 y n°. 379361763734034-4824840013766048 por valor de \$48.938.746,48 m/cte y \$20.012.413 m/cte., respectivamente.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 26 de enero de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y los títulos valores aportados con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 012 E.D.].

El demandado Carlos Arturo Rodríguez Montaña acudió a la secretaría del juzgado con el fin de notificarse personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso [archivo 028 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación

(artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 155536551-207419283962 y n°. 379361763734034-4824840013766048 con sus respectivas cartas de instrucciones, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado fue enterado en debida forma del mandamiento de pago, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se refirió en el auto de 21 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 028 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.300.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d083310ace5e6ea07550bca1747bca09f753b4ec5a8094e12e8ece4fdc1ae**

Documento generado en 29/06/2023 04:31:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00674-00**

Se decide lo que en derecho corresponda respecto a la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del Banco Finandina S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Juan Manuel Grosso Vargas. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 1150850833 [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$48.313.488 m/cte, correspondiente al capital contenido en el pagaré; ii.-) los intereses moratorios liquidados sobre el capital, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) la suma de \$1.999.305 m/cte, correspondiente a los intereses de plazo; iv.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió a favor del Banco Finandina S.A. el pagaré n°. 1150850833 por valor de \$50.312.793 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas

mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 13 de septiembre de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 016 E.D.].

El demandado Juan Manuel Grosso Vargas fue emplazado y notificado del auto que libró el mandamiento de pago a través de curador *ad-litem* [archivos 024 y 025.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 1150850833 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la

existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Además, el demandado Juan Manuel Grosso Vargas fue emplazado sin que concurriera al proceso, de tal suerte que fue enterado en debida forma del mandamiento de pago a través de curador *ad-litem*, quien guardó silencio según se refirió en el auto de 21 de junio de 2023, el cual no fue objeto de recurso [archivo 041 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del C.G.P.

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.  
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.000.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108, fecha 30 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.

  
NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f703eb169fd8740fc716cf00dfe83e75bc036abf5613f421afde8a58fb8a7259**

Documento generado en 29/06/2023 04:31:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00358-00**

Se dicta sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por el Banco Popular S.A., contra Daniel Ricardo Bazzani Guzmán, en virtud de lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) La apoderada judicial del Banco Popular S.A. instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra Daniel Ricardo Bazzani Guzmán. En procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 15003520002019 [archivo 001 E.D.].

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

2.1.-) Las cuotas de capital vencido y no pagado contenidas en el pagaré, que se enuncian a continuación:

2.1.1.-) La suma de \$505.684 m/cte, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de agosto de 2019.

2.1.2.-) La suma de \$512.021 m/cte, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de septiembre de 2019.

2.1.3.-) La suma de \$518.438 m/cte, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de octubre de 2019.

2.1.4.-) La suma de \$524.936 m/cte, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de noviembre de 2019.

2.1.5.-) La suma de \$531.514 m/cte, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de diciembre de 2019.

2.1.6.-) La suma de \$538.176 m/cte, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de enero de 2020.

2.1.7.-) La suma de \$544.921 m/cte, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de febrero de 2020.

2.1.8.-) La suma de \$551.749 m/cte, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de marzo de 2020.

2.1.9.-) La suma de \$558.664 m/cte, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de abril de 2020.

2.1.10.-) La suma de \$565.665 m/cte, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de mayo de 2020.

2.1.11.-) La suma de \$572.755 m/cte, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de junio de 2020.

2.1.12.-) La suma de \$ 579.933 m/cte, correspondiente a la cuota con fecha de exigibilidad el 5 de julio de 2020.

2.2.-) Los intereses moratorios sobre el capital contenido en las cuotas relacionadas en el numeral 1, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.-) La suma de \$7.602.178 m/cte, correspondiente a los intereses corrientes causados sobre las cuotas en mora vencidas y no pagadas contenidas en el evocado pagaré.

2.4.-) La suma de \$49.632.873 m/cte, correspondiente al capital insoluto acelerado contenido en el referido título valor.

2.5.-) Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde la fecha de la presentación de la demanda ( 29 de julio de 2020) [archivo 002 E.D.] hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.6.-) Las costas del proceso.

3.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

3.1.-) El demandado suscribió a favor del Banco Popular S.A. el pagaré n° 15003520002019 por valor de \$57.130.000 m/cte, obligación que se comprometió a pagar en 72 cuotas mensuales el día 5 de cada mes.

3.2.-) Debido a la inobservancia en el pago desde el 5 de agosto de 2019, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

3.3.-) El actor hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada, a partir del “5 de julio de 2020” [archivo 001 E.D.].

4.-) En el proveído adiado el 25 de agosto de 2020 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, toda vez que la demanda reunía las exigencias legales, y el título valor aportado con el libelo cumplía las exigencias del artículo 422 *ibídem* [archivo 007 E.D.].

La orden de pago fue corregida el 1 de septiembre de la citada anualidad [archivo 010 E.D.].

5.-) Mediante el auto de 24 de agosto de 2021 se ordenó el emplazamiento del demandado Daniel Ricardo Bazzani Guzmán [archivo 022 E.D.], quien se notificó de la orden de pago por conducto de curador *ad litem* [archivos 022, 023, 025, 038. 039, 040,

043, 044, 045, 047, 048 y 050].

El curador *ad-litem* se opuso a las pretensiones y propuso la excepción de mérito que denominó «*prescripción para el caso de algunas de las cuotas ejecutadas*».

Refirió que las cuotas que corresponden al 5 de agosto, 5 de septiembre, 5 de octubre, 5 de noviembre, y 5 de diciembre de 2019 prescriben «*en un término de 3 años contados a partir de la fecha en la que se hizo exigible [cada una de ellas]*».

En ese sentido, señaló que «*a fin de que no operase el fenómeno de la prescripción era menester que el mandamiento de pago le fuera notificado al demandado dentro del año siguiente al día en que el mandamiento de pago fue librado...*».

Concluyó que «*la prescripción se interrumpe ya sea civil o naturalmente, en este caso no obra prueba de la mentada interrupción, salvo la presentación de la demanda, fecha desde la cual se puede predicar que la actora interrumpió dicho término de manera legal*» [archivo 046].

6.-) La parte actora se pronunció sobre las defensas planteadas por la demandada. En lo que corresponde a la «*excepción de prescripción*» refirió que no está llamada a prosperar, pues «*[s]i bien es cierto el curador se notificó personalmente del mandamiento de pago pasado el año de su notificación por estado, también lo es que la actividad del demandante para tratar de notificar se inició sin dilación ninguna por lo que no puede hacerse responsable de las situaciones que lo retrasaron*» [archivo 047 E.D.].

Agregó que el «*título valor no se encuentra prescrito por cuanto al pactarse por emolumentos, su vencimiento final es el 05 de Julio de 2020, y habiéndose notificado el curador en diciembre de 2022, el pagaré no está prescrito*»

7.-) En el proveído de 17 de abril de 2023 se indicó que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el artículo 278 del C.G.P., con el fin de proferir sentencia anticipada.

En tal medida, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas en la demanda, se declaró clausurado el periodo probatorio, y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión [archivo 048 E.D.].

8.-) Ninguno de los extremos litigioso presentó alegatos de conclusión.

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba contra el ejecutado, según lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, de tal suerte que la demanda deba ser acompañada de documento de la condición anotada.

Por ende, cualquier hecho orientado a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe ser planteado y probado, en especial, cuando la obligación que se ejecuta se encuentra recogida en un documento que se presume auténtico, conforme lo dispone el canon 244 *ibidem*.

Las partes o los sujetos procesales interesados en la

contienda deben acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados. Es decir, deben soportar, individualmente, la carga probatoria radicada en cada uno de ellos y en procura de ese cometido pueden acudir a cualquier medio a que alude el artículo 165 del C.G.P.

Lo anterior implica que a la parte demandante le corresponda aducir prueba documental (artículos 243 y 422 *idem*) oponible al extremo demandado, a través de la cual, en principio, demuestre que sí ostenta la calidad de acreedora o sujeto activo de la obligación perseguida y, por esa razón, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida.

Por ese motivo, cualquier hecho que pretenda desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe ser planteado y probado por el interesado, como así lo exige el canon 167 del C.G.P., según el cual “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

3.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 15003520002019 con la correspondiente carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711 *ibidem*, que remiten a los cánones 671 a 708 *idem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

4.-) En este asunto corresponde determinar si la excepción denominada «*prescripción para el caso de algunas de las cuotas ejecutadas*» tienen la virtualidad de enervar las súplicas de la demanda.

5.-) La tesis del despacho se concreta en indicar que la excepción de prescripción para el caso de las cuotas indicadas por el curador *ad-litem* carece de vocación de prosperidad.

6.-) El curador *ad-litem* propuso la excepción de prescripción extintiva de las cuotas correspondientes al 5 de agosto, 5 de septiembre, 5 de octubre, 5 de noviembre y 5 de diciembre de 2019, porque transcurrieron más de tres (3) años desde la exigibilidad de esas cuotas.

Señaló, igualmente, que transcurrió más de un (1) año desde que se libró el mandamiento de pago hasta que el curador *ad-litem* se notificó, según indica en el escrito, el «9 de diciembre de 2022» [archivo 046 E.D.], de manera que no operó la interrupción de la prescripción y, en consecuencia, no es posible exigir las pretensiones formuladas a través de esta vía ejecutiva.

7.-) El artículo 1625 del Código Civil contempla la prescripción como uno de los modos de extinción de las obligaciones, que consiste en «*extinguir las acciones y derechos ajenos por (...) no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*», según el canon 2512 *ibídem*.

En otras palabras, es un modo de extinguir los derechos por la ausencia de su ejercicio durante el término contemplado en el ordenamiento jurídico.

El artículo 789 del Código de Comercio señala que “[l]a acción

*cambiaría directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”. Sin embargo, tal fenómeno puede interrumpirse en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente.

La primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente. La segunda por la demanda judicial.

Por su parte, el canon 94 del Código General del Proceso reguló lo concerniente a la *«interrupción de la prescripción»*, y en tal medida refirió que *«la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción»*, siempre que *«el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante»*. De no ser así *«los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado»* (Se subraya).

Por contera, para ser beneficiario de los efectos de la interrupción de la prescripción derivados de la presentación de la demanda, el ejecutado debe ser enterado de la orden de apremio dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de esa providencia, porque, de lo contrario, el citado efecto solo se produce con la notificación al demandado.

8.-) En el asunto objeto de discusión el curador *ad litem* planteó la prescripción de las cuotas correspondientes al 5 de agosto, 5 de septiembre, 5 de octubre, 5 de noviembre y 5 de diciembre de 2019. Sin embargo, el actor refirió que obró con diligencia en lo que corresponde a la notificación del demandado.

En procura de verificar los argumentos de las partes, en el expediente está acreditado lo siguiente:

8.1.-) Mediante el auto de 25 de agosto de 2020 fue librado el mandamiento de pago, el cual fue corregido mediante el

proveído de 1 de septiembre de esa anualidad, notificado en el estado del día 2 siguiente [archivo 010].

8.2.-) La parte actora realizó sin éxito las siguientes diligencias de notificación:

8.2.1.-) El 26 de octubre de 2020 la parte actora intentó la notificación personal (art. 291 C.G.P.) en los correos electrónicos indicados en la demanda, mediante la remisión del citatorio a la dirección -dazzanidaniel@gmail.com-, la cual fue reportada en la demanda.

La empresa de mensajería certificó la imposibilidad de entrega la citación al destinatario, porque «*la cuenta de correo no existe*» [fl. 6, archivo 011 E.D.].

8.2.2.-) El 26 de octubre de 2020 el actor intentó la notificación personal (art. 291 C.G.P.) en los correos electrónicos indicados en la demanda, mediante el envío del citatorio a la dirección, la cual fue reportada en la demanda.

La empresa de mensajería certificó la imposibilidad de entrega la citación al destinatario, porque «*la cuenta de correo no existe*» [fl. 9, archivo 011 E.D.].

8.2.3.-) El 4 de noviembre de 2020 el demandante intentó la notificación personal del artículo 291 del C.G.P., en la dirección física indicada en la demanda, esto es, carrera 13 n°. 26 A – 65 piso 2.

La empresa de mensajería certificó la devolución, porque el destinatario no es reconocido en la dirección [fl.3, archivo 011 E.D.].

8.2.4.-) El 26 de abril de 2021 se intentó la notificación personal (art. 8 del Decreto 806 de 2020) en los correos

electrónicos indicados en la demanda, a saber, - dazzanidaniel@gmail.com- y -danibg759@gmail.com.

La empresa de mensajería certificó la imposibilidad de entrega la notificación al destinatario, porque «*la cuenta de correo no existe*» [fls. 2 y 20, archivo 018 E.D.].

8.2.5.-) El demandante mediante el memorial presentado el 20 de mayo de 2021 manifestó bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección diferente a las aportadas en la demanda para intentar la diligencia de enteramiento del demandado, de manera que pidió su emplazamiento [archivo 017 E.D.].

8.2.6.-) En el auto de 24 de agosto de 2021 se ordenó el emplazamiento [archivos 022 y 023 E.D.] y el 25 de marzo de 2022 se remitieron las comunicaciones correspondientes al curador *ad-litem* [archivo 035 E.D.].

8.2.7.-) El 16 de enero de 2023 el curador *ad-litem* remitió la contestación de la demanda [archivo 046 E.D.].

9.-) La parte actora en el memorial presentado con motivo del pronunciamiento de la excepción planteada por el demandado refirió que «*fue tan diligente como le fue posible*» para lograr la notificación del ejecutado dentro de los tiempos señalados por la ley y que lo hizo «*sin dilación ninguna*» [archivo 047 E.D.].

10.-) La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia refirió que ni la prescripción extintiva ni su interrupción operan de manera automática, en el entendido que esos fenómenos no se presentan por el mero paso del tiempo, ya que debe ser descontado el tiempo empleado por el demandante para obtener la notificación positiva de su contraparte.

Tal planteamiento fue realizado en la sentencia STC14529-

2018, que en lo esencial se transcribe:

*«la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación».*

Lo anterior, porque la prescripción extintiva y la interrupción *«no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor»* y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (...) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (...) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (...)» (criterio reiterado en la sentencia STC15474-2019).

11.-) Pues bien, del anterior recuento procesal, así como del antecedente jurisprudencial y normativo traído a colación, se observa que en este asunto operó la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, en la medida que la parte actora fue diligente en su labor de enterar al demandado de la orden de pago.

Al margen que la notificación efectiva al demandado se haya surtido por conducto de curador *ad litem* hasta la fecha en que envió la contestación de la demanda el 16 de enero de 2023, *per se*, no implica que debe acogerse la excepción de prescripción formulada respecto a los instalamentos vencidos el 5 de agosto, 5 de septiembre, 5 de octubre, 5 de noviembre y 5 de diciembre de 2019.

Lo anterior, porque la tardanza que se suscitó en el proceso para la configuración del acto de notificación no le resulta atribuible a la parte actora.

Las diligencias de notificación se agotaron el 26 de octubre y 4 de noviembre de 2020, en las direcciones electrónica y física reportadas en la demanda, las cuales fueron reiteradas el 4 de abril de 2021, y ante su resultado infructuoso el actor presentó la solicitud de emplazamiento el 20 de mayo de 2021.

En otras palabras, el trámite de notificación **radicado** en el demandante se agotó **antes** del 1 de septiembre de 2021, época en la que fenecía el término del año previsto en el artículo 94 del C.G.P., de manera que la presentación de la demanda interrumpió el término prescriptivo.

Resulta desproporcionado trasladar al demandante los efectos derivados del tiempo que pueda tomar la notificación al curador *ad litem*, en la medida que desborda su responsabilidad, precisamente, al depender del actuar del juzgado, así como de la voluntad del auxiliar de la justicia de acercarse al juzgado con el fin de ejercer el cargo para el cual fue designado.

Nótese que en el presente caso dicho trámite tomó más 18 meses, entre la presentación de la petición del actor (20 de mayo de 2021) y la fecha de presentación de la contestación de la demanda por el curador (16 de enero de 2023).

Además, el 5 de julio de 2020 el actor hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré, de tal suerte que para la época en que se surtió la notificación del curador *ad-litem* mediante el envío de la contestación de la demanda, esto es, el 16 de enero de 2023, tampoco había transcurrido el plazo establecido en la regla 789 de la Codificación Mercantil.

En consecuencia, la excepción de prescripción extintiva no prospera para ninguna de las cuotas contenidas en el pagaré, ni para el capital acelerado.

12.-) Por consiguiente, se ordenará continuar la ejecución, y se condenará en costas al ejecutado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 365 - 5 y 443 - 4 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1.-) Declarar no probada la excepción de prescripción frente a los rubros cobrados con fecha de exigibilidad del 5 de agosto al 5 de diciembre de 2019.

2.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago.

3.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

4.-) Ordenar la elaboración de la liquidación del crédito, según lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

5.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho.

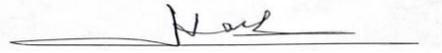
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 108 de 30 de junio de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**

Secretario

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0044d01f15b85bb26e4fdd4913ea15fd87d9da3adab58be0a267e0c38aa9c0**

Documento generado en 29/06/2023 04:31:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**